DECRETO No 164

(10 FEB 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN EN UN SECRETARIO DE DESPACHO, LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, SOBRE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL Y DEMÁS ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

El Gobernador del Departamento de Putumayo en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 38, 103, 209, 211, el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Nacional, Decreto Ley 1222 de 1986, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Ley 2166 del 2021, y

CONSIDERANDO:

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Nacional, el cual preceptúa: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que el artículo 38 de la Carta Política Colombiana, establece lo siguiente: *"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad."*

De acuerdo al artículo 103 de la Constitución Nacional, el cual señala lo siguiente: *El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan".*

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional, establece: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que de conformidad con el artículo 211 del Estatuto Superior, *el cual señala que corresponde a la ley, fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.*

164

Que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 0489 de 1998, la cual señala: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

En atención a la definición de la Delegación de Funciones, el Consejo de Estado[1] consideró:

10 FEB 2022

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

(...)

Para que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley - por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general -, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación. Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado - también llamado delegatario en el lenguaje jurídico colombiano -, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley. Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad. (Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089.)

Que a través de la Resolución 1547 del 17 de octubre del 2006, el entonces Gobernador del Departamento del Putumayo, delego en el Secretario General y de Gobierno, la facultad de reconocer personería jurídica a los organismos que requieran de su aprobación para preservar el interés general y la legalidad, dicha delegación estaba soportada en la Ley 743 del 2002 y, el Decreto 2350 del 2003.

Que a través de la Ley 2166 del 18 de diciembre del 2021, por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la constitución política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 74 de la Ley 2166 del 18 de diciembre del 2021, señala que existen dos niveles de autoridades que ejercen la vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:

ARTÍCULO 74. Niveles. Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:
(...)

b) Segundo nivel: **lo ejercen los Departamentos**, Distritos y Municipios, a través de las dependencias a las que se le asignen dichas funciones sobre los organismos comunales de primer y segundo grado.

Que el artículo 76 de la Ley 2166 del 18 de diciembre del 2021, establece las funciones de las entidades de inspección, vigilancia, entre otras tenemos las siguientes: *Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, vigilancia, control, Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales, Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales, vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.*

10 FEB 2022

Que teniendo en cuenta la sustentación y motivación de la Resolución 1547 del 17 de octubre del 2006, por medio de la cual se delegó en el Secretario General y de Gobierno, la facultad de reconocer personería jurídica a los organismos que requieran de su aprobación, máxime si tenemos en cuenta la derogatoria de la Ley 743 del 2002, en ese sentido, la precitada resolución carece de soporte normativo, por la entrada en vigencia la de la Ley 2166 del 18 de diciembre del 2021, ley que reglamenta lo atinente a las juntas de acción comunal.

Que además de ejercer la las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las diferentes organismos de la Acción Comunal, la Secretaria de Gobierno Departamental, ejerce otras facultades de IVC, sobre otras asociaciones y organizaciones Civiles en el Departamento del Putumayo.

Que atendiendo los principios de eficiencia, economía celeridad, dentro de las actuaciones administrativas que rigen la administración pública, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; en ese sentido el Departamento del Putumayo expedirá un nuevo acto administrativo por medio del cual se delegaran en el secretario de Gobierno Departamental, las funciones de inspección, vigilancia y control, sobre los

organismos de acción comunal y demás organizaciones y asociaciones civiles en el Departamento del Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento del Putumayo:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el Secretario de Gobierno, las funciones y las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, sobre los organismos de acción comunal en el Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que las funciones delegadas, son las establecidas en la Ley 2166 del 2021, especialmente las establecidas en el artículo 76, entre las cuales tenemos las siguientes:

10 FEB 2022

1. Otorgar, suspender y cancelar la personería jurídica de los organismos de acción comunal, así como la aprobación, revisión y control de sus actuaciones en los respectivos territorios, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior. Los alcaldes y gobernadores podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno;
2. Conocer en segunda instancia de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de organismos comunales y las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales;
3. Realizar el registro sistematizado de los organismos de acción comunal sobre los que ejerza inspección, vigilancia, control y acompañamiento.
4. Expedir los actos administrativos de reconocimiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica de los organismos comunales.
5. Expedir a través de actos administrativos la inscripción y reconocimiento de los órganos de dirección, administración y vigilancia y de dignatarios de los organismos comunales;
6. Certificar sobre los aspectos materia de registro cuando así lo soliciten los organismos comunales o sus afiliados o afiliadas.
7. Remitir trimestralmente al Ministerio del Interior una relación detallada de las novedades en los aspectos materia de registro.
8. Brindar asesoría técnica y jurídica a los organismos comunales y a sus afiliados o afiliadas.
9. Absolver las consultas y las peticiones presentadas por los organismos de acción comunal de su jurisdicción o sus afiliados o afiliadas;
10. Vigilar la disolución y liquidación de las organizaciones de acción comunal.
11. Capacitar a los organismos de acción comunal sobre procesos de contratación y convenios solidarios.
12. Capacitar sobre la conformación y desarrollo de las Comisiones de Convivencia y Conciliación.
13. Capacitación en formulación de proyectos productivos.

70

164

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Secretario de Gobierno, las funciones y las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, sobre organizaciones y asociaciones civiles, en el Departamento del Putumayo.

ARTÍCULO CUARTO: El Secretario de Gobierno del Departamento del Putumayo, deberá informar periódicamente al delegante, sobre el desarrollo de las funciones delegadas en los artículos anteriores.

PARÁGRAFO: El secretario de despacho delegado, deberá dar cumplimiento de los requerimientos, informes y reportes periódicos a los diferentes órganos de control, en relación a la competencia, facultades y funciones de su cargo y otorgadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los actos administrativos expedidos por el Secretario de Gobierno Departamental del Putumayo, estarán sometidos a los mismos trámites y requisitos, para su expedición por el Gobernador del Putumayo, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos del delegante.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, rige a partir de su expedición y deroga los actos administrativos que le sean contarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 FEB 2022

BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
Gobernador Departamento del Putumayo

Elaboró:	John Danny Arteaga	Secretaria de Gobierno.	Abogado de Apoyo	
Revisó:	Carlos Alberto Córdoba Arana	Oficina Jurídica Departamental	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó:	Darío Fernando Montero	Despacho	Cumplimiento Legal.	
Revisó:	Karoline Inchima Luna	Despacho Gobernador	Asesora de Despacho	